

Provincia de Buenos Aires



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º: Incorpórese a la LEY 13.927 y sus modificatorias, el siguiente título, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

TÍTULO NUEVO DISPOSITIVO DE MOVILIDAD PERSONAL

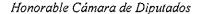
ARTÍCULO NUEVO: A los fines de la presente ley, se entiende por dispositivo de movilidad personal y/o monopatín eléctrico y/o bicicleta eléctrica, al vehículo de dos ruedas que es propulsado, total o parcialmente por mecanismos con el esfuerzo de quien lo utiliza, pudiendo ser múltiple de hasta cuatro ruedas alineadas, y pudiendo contar con elementos eléctricos que colaboren en la propulsión del mismo.

Se excluyen de esta definición los vehículos concebidos para competición y los vehículos para personas con movilidad reducida.

ARTÍCULO NUEVO: Autorizase en todo el ámbito de la provincia de Buenos Aires, el tránsito por la vía pública de los dispositivos de movilidad personal.

ARTÍCULO NUEVO: Se establece el siguiente régimen de circulación para los dispositivos de movilidad personal:





Provincia de Buenos Aires



- a) Deberán respetar las normas de circulación vigentes para los vehículos en general.
- b) Circularán por las calzadas con o sin demarcación de carriles, por su borde derecho o en zonas específicas delimitadas a tales fines o por las autorizadas para las ciclovías o bicisendas.
- c) La edad mínima para conducir dispositivos de movilidad personal es de dieciséis (16) años.
- d) Se prohíbe la circulación de dispositivos de movilidad personal con motor a combustión.

ARTÍCULO NUEVO: La Autoridad de Aplicación, procederá a través de sus organismos técnicos a:

- a) Organizar circuitos de circulación en zonas de denso tránsito que asegure la máxima protección a los usuarios de dispositivos de movilidad personal; y que permita su acceso a los centros comerciales, administrativos y educacionales de la ciudad.
- b) Reglamentar las condiciones de seguridad, que deberán cumplimentar los dispositivos de movilidad personal para circular y sus usuarios.
- c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, los dispositivos de movilidad personal deberán poseer:
 - 1. Un sistema de rodamiento, dirección y freno permanente y eficaz;
 - 2. Timbre, bocina o similar;
 - 3. Que el conductor lleve puesto un casco protector, y utilice calzado;
 - 4. Que el conductor sea su único ocupante;
 - 5. Luces y señalización reflectiva.

ARTÍCULO NUEVO: La Autoridad de Aplicación promoverá la planificación y construcción de una red de sendas especiales para la circulación de



Provincia de Buenos Aires



dispositivos de movilidad personal. Asimismo, se podrá autorizar el uso de ciclovías o bicisendas pre existentes para su uso conjunto. En caso de existencia de estas sendas especiales, los usuarios estarán obligados a utilizarlas.

ARTÍCULO NUEVO: Autorizase a la Autoridad de Aplicación a celebrar contrataciones, en las condiciones que determina la presente ley, para la previsión, emplazamiento y mantenimiento de estructuras destinadas al estacionamiento de dispositivos de movilidad personal en las àreas públicas provinciales.

ARTÍCULO NUEVO: La Autoridad de Aplicación, por medio de sus organismos técnicos competentes, diseñará las estructuras aludidas en el artículo anterior, y tendrán a su cargo el contralor del mantenimiento de las mismas.

ARTÍCULO NUEVO: La Autoridad de Aplicación, podrá concesionar dichos espacios a particulares, a cambio de un canon mensual o anual a determinarse por la reglamentación. Las contrataciones respectivas no podrán ser suscriptas por plazos mayores a cinco años, a contar desde la fecha de entrada en vigencia de las mismas.

Como contraprestación, el adjudicatario se beneficiará con la concesión para la explotación de publicidad en las estructuras que construya, de cuya conservación deberá hacerse cargo, no pudiendo percibir suma alguna por ningún concepto con relación al uso de la estructura mencionada en el artículo anterior.

Queda excluida de estos contratos, la publicidad sobre bebidas alcohólicas y tabacos.





Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO NUEVO: Créase el Registro Único de dispositivos de movilidad personal de la Provincia de Buenos Aires.-

ARTÍCULO NUEVO: El Registro Único tendrá por objeto implementar una base de datos de propietarios y usuarios, a los fines de:

- Facilitar su identificación, en el caso de su recuperación por las fuerzas de seguridad.
- b) Entorpecer la reintroducción al mercado, de los rodados que hubieren sido sustraídos a sus legítimos propietarios.
- c) Permitir a compradores de dispositivos de movilidad personal usados, conocer el origen y procedencia de los mismos.
- d) Promover la seguridad vial e identificación en caso de siniestros.

ARTÍCULO NUEVO: La inscripción en el Registro Único será gratuita y no obliga el pago de ningún gravamen, tasa o derecho alguno. Se podrán inscribir personas humanas y jurídicas.

La autoridad de aplicación deberá instrumentar una plataforma digital para fomentar la agilidad del proceso y la trazabilidad de la información, como asimismo, su acceso en todo momento.

En relación a las personas jurídicas que presten servicios de alquiler de dispositivos de movilidad personal, deberán contar con una base datos permanentemente actualizada en relación a los usuarios de los dispositivos de movilidad personal.

ARTÍCULO NUEVO: Todo cambio en la condición de titular de los dispositivos de movilidad personal deberá ser comunicado en el Registro. A petición del interesado se procederá a la actualización de los datos de inscripción con la



EXPTE. D- 226

/21 - 22



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

emisión de los elementos de registro que corresponda, cambiando la titularidad de la misma.

ARTÍCULO NUEVO: La autoridad de aplicación de la presente ley, reglamentará el funcionamiento interno del Registro Único.

ARTÍCULO NUEVO: Exceptùase a los dispositivos de movilidad personal de todo gravamen impositivo.

ARTÍCULO 2°: El Poder Ejecutivo designará la Autoridad de Aplicación de la presente ley.-

ARTÍCULO 3°: Autorizase al Poder Ejecutivo a ordenar la Ley 13.927 y sus modificatorias, en función de las reformas introducidas por la presente.

ARTÍCULO 4°: Invitase a los municipios de la provincia de Buenos Aires, a dictar normas análogas a la presente ley.-

ARTÍCULO 5°: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo máximo de sesenta (60) días desde su promulgación.

ARTÍCULO 6°: Comuniquese al Poder Ejecutivo.-

Dip. MARIA ERNANDA BEVILACQUA
Bloque Frente de Todos
Honorable Camara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires





Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTO

El presente proyecto tiene por objeto incorporar a la ley 13.927 y sus modificatorias un nuevo título, a los efectos de que se autorice el tránsito por la vía pública de los monopatines eléctricos, bicicletas electricas y/o dispositivos de movilidad personal análogos, atento que actualmente no existe regulación específica alguna.

La realidad es que en el contexto internacional y nacional, y el avance tecnológico, genera la necesidad de incorporar los Dispositivos de Movilidad Personal a las definiciones generales de la normativa de tránsito, estableciendo una edad mínima para el uso de los mismos, prohibiendo la circulación de dispositivos de ese tipo "a combustión" dado que resultan peligrosos para la vida de quienes los portan y de terceros y no colaboran con las políticas medioambientales y estableciendo los requisitos técnicos y de seguridad que deben cumplir para poder circular por la vía pública, entre otras cuestiones.

Por ello, conforme la necesidad de adaptar la legislación a la nueva realidad tecnológica, resulta ser competencia de esta Cámara procurar la adaptación de la Provincia y de la legislación a nuevas formas de movilidad urbana.

Asimismo, al ser una materia novedosa, resulta importante legislar sobre ello, bajo el debido control y seguimiento de las autoridades, la circulación de estos nuevos dispositivos de movilidad personal, a fin de estudiar, analizar, proyectar y aplicar políticas de movilidad sustentable y segura en la provincia, desarrollando una infraestructura urbana más segura, efectuando un control más riguroso y realizando paralelamente campañas de comunicación y concientización en materia de transporte y seguridad vial;

Lo cierto es que la incorporación de nuevas alternativas y modos de transporte se ha visto favorecida en los últimos años a través de diversas iniciativas que desalientan el uso del automóvil y fomentan una vida y movilidad EXPTE. D-

121-22



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

más saludables. En la actualidad la innovación y la tecnología han implicado la proliferación de nuevos dispositivos de transporte, dentro de los cuales se encuentran los dispositivos de movilidad personal, los cuales brindan soluciones de movilidad urbana y favorecen los desplazamientos. Y la irrupción de estos vehículos en la vía pública implica que deben convivir con los medios de transporte tradicionales y con los peatones; Por ello, ante la utilización cada vez más común de los dispositivos de movilidad personal por parte de las personas que se desplazan, resulta necesaria su regulación a los fines de cubrir el vacío normativo relativo a sus condiciones de circulación y a atender eventuales problemas de convivencia en el espacio público de los distintos actores del tránsito, cuestiones indispensables para el fomento de una movilidad sostenible y segura.

A nivel mundial existen muchas empresas que han comenzado a prestar el servicio de uso compartido de monopatines eléctricos en la vía pública; esta experiencia a nivel mundial demuestra que estos nuevos dispositivos disponibles en la vía pública para el uso de quienes se registren en sus plataformas responden a una necesidad de movilidad en trayectos cortos y que cuentan con el beneficio de ser eléctricos, lo que colabora a reducir la contaminación ambiental, siendo éstos sólo algunos de los beneficios que genera su inclusión; no obstante ello, la propagación de estas modalidades de prestación del servicio de monopatines eléctricos de uso compartido en la vía pública en otras ciudades del mundo, también demostró que su incorporación requiere necesariamente una regulación previa a fin de determinar los requerimientos obligatorios para la prestación del servicio y las demás condiciones de seguridad vial y ordenamiento de la vía pública en las que éste debe prestarse, para garantizar así su debida inserción y una convivencia ordenada con los sistemas de tránsito y transporte tradicionales, con los peatones y demás usuarios de la vía pública.

121-22





Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

Es de destacar que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ya legisla sobre el uso de los monopatines eléctricos por medio de la ley 6164, a los fines de incorporarlos al Código de Tránsito y Transporte (ley 2148), con el objeto de regular su uso, que ya se encontraba en la práctica.

En línea con la legislación de la Ciudad de Buenos Aires, se incorporó a este proyecto, el uso de bicicletas eléctricas a la definición de dispositivos de movilidad personal, los cuales son ampliamente utilizados hoy sin regulación alguna.

Por ello, en cumplimiento de las responsabilidades asignadas, se debe tomar un rol activo tanto en la regulación como en la inserción e interacción de estos nuevos modos de movilidad con los que ya se encuentran circulando en la provincia.

En consonancia con ello, se crea el Registro Único de dispositivos de movilidad personal de la Provincia de Buenos Aires, con el objeto de facilitar su identificación, en el caso de su recuperación por las fuerzas de seguridad, entorpecer la reintroducción al mercado, de los rodados que hubieran sido sustraídos a sus legítimos propietarios, permitir a compradores de monopatines eléctricos y dispositivos de movilidad personal usados, conocer el origen y procedencia de los mismos y promover la seguridad vial e identificación en caso de siniestros.

Es de destacar, que los dispositivos de movilidad personal, deberán respetar las normas de circulación vigentes para los vehículos en general; por ello, en consecuencia para la aplicación de sanciones por faltas de tránsito se aplicarán los mismos principios procesales establecidos TÍTULO X, CAPÍTULO III de la ley 13927 con respecto a responsabilidad del propietario, por ello consideramos también necesario la creación del Registro Único.

Por todo manifestado, y a fin de dar un marco legislativo a la innovación y la tecnología que nuestros ciudadanos se encuentran actualmente utilizando,



EXPTE. D

229

121 - 22



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

y en beneficio de nuestro medio ambiente al fomentar una movilidad sostenible y segura, es que se presenta este proyecto de ley.

Por todo lo expuesto solicito a los/as señores/as legisladores la aprobación del presente proyecto de Ley. -

Dip. MARIA ERNANDA BEVILACQUA
Bloque Frente de Todos
Honorable Camara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires